



VISTO; el Informe N° 000237-2021-OGRH/MC, de fecha 25 de noviembre de 2021, emitido por el Director General de la Oficina General de Recursos Humanos en su condición de Órgano Instructor en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el señor **LUIS ALFREDO NARVÁEZ VARGAS** (expediente N° 288-B-2019-ST/MC);

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), se aprobó el nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; estableciéndose un nuevo régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (en adelante, Reglamento General), el cual entró en vigencia desde el día 14 de septiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” (en adelante, Directiva), modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; la cual dispone en su numeral 6.3 que: *“Los procedimientos administrativos disciplinarios – PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento”;*

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PAD

Que, mediante el Oficio N° D000095-2019-OCI/MC (obrante a folios 647), notificado el 2 de septiembre de 2019, el Órgano de Control Institucional (en adelante, OCI) remitió al Despacho Ministerial el Informe de Auditoría N° 017-2019-2-5765 “Protección a los bienes arqueológicos de la zona arqueológica de Sipán y museos a cargo de la Unidad Ejecutora 005: Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque” (en adelante, Informe de Auditoría), para la adopción del inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores comprendidos en sus observaciones;

Que, en la observación 3 del Informe de Auditoría, se señala que el señor **LUIS ALFREDO NARVÁEZ VARGAS** (en adelante, el imputado), en su condición de Director Ejecutivo del Proyecto Naylamp – Lambayeque – Unidad Ejecutora N° 05 (en adelante,



Proyecto Naylamp) designó al señor Walter Alva Alva, Director del Museo de Tumbes Reales de Sipán, como responsable encargado de la coordinación y supervisión del contrato suscrito con la Asociación "Patronato de Sipán" (en adelante, Patronato Sipán), pese a tener conocimiento que el señor Walter Alva Alva y su cónyuge la señora Emma Elena Eyzaguirre Coronado de Alva tenían la condición de fundadores de dicha asociación y que esta última se desempeñó como integrante de la Junta Directiva de la asociación concesionaria;

Que, a través del Memorando N° D000019-2019-DM/MC de fecha 2 de septiembre de 2019 (obrante a folios 648), el Despacho Ministerial remitió el Oficio N° D000095-2019-OCI/MC y el Informe de Auditoría a la Secretaría General, para la adopción del inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades;

Que, con el Memorando N° D000190-2019-SG/MC de fecha 12 de septiembre de 2019 (obrante a folios 650), la Secretaría General derivó el Oficio N° D000095-2019-OCI/MC y demás actuados a la Secretaría Técnica de las Autoridades de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura (en adelante, Secretaría Técnica), para la adopción del inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores comprendidos en las observaciones 1, 2 y 3 del Informe de Auditoría;

Que, mediante el Informe N° 000134-2020-ST/MC de fecha 3 de diciembre de 2020 (obrante de folios 760 a 762), la Secretaría Técnica recomendó a la Oficina General de Recursos Humanos (en adelante, OGRH) iniciar PAD contra el imputado, por la presunta comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la LSC, concordante con el artículo 100° del Reglamento General, el cual, se remite al numeral 2) del artículo 8° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, esto es, haber transgredido la prohibición de obtener ventadas indebidas. Del mismo modo, determinó como posible sanción la destitución;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 279-2020-OGRH/MC de fecha 11 de diciembre de 2020 (obrante de folios 767 a 770), la OGRH inició PAD contra el imputado, por la presunta comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la LSC, concordante con el artículo 100° del Reglamento General, el cual, se remite al numeral 2) del artículo 8° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, esto es, haber transgredido la prohibición de obtener ventadas indebidas y determinó como posible sanción la destitución, otorgándole un plazo de cinco (5) para la presentación de su descargo;

Que, el 14 de diciembre de diciembre de 2020, se notificó la Resolución Directoral N° 279-2020-OGRH/MC al imputado (tal como se aprecia a folios 772);

II. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR PROCESADO, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, se señala responsabilidad administrativa disciplinaria del imputado por la presunta comisión de falta en el desempeño del puesto de Director Ejecutivo del Proyecto Naylamp – Lambayeque – Unidad Ejecutora N° 05, contratado bajo el Régimen



Especial de Contratación Administrativa de Servicios del Decreto Legislativo N° 1057, desde el 4 de enero 2018;

III. FALTA COMETIDA, HECHOS Y NORMAS VULNERADAS

Que, el 31 de enero de 2018, el Presidente del Patronato Sipán presentó ante la mesa de partes del Proyecto Naylamp la Carta N° 01-18 (obrante a folios 150), mediante la cual solicitó el alquiler de la tienda – cafetería en el Museo Tumbas Reales de Sipán;

Que, el 3 de diciembre de 2018, el Patronato Sipán presentó ante la mesa de partes del Proyecto Naylamp la Carta N° 08-18 (obrante a folios 142), a través de la cual solicitó renovar el contrato de alquiler de tienda – cafetería en el Museo Tumbas Reales de Sipán;

Que, el 15 de enero de 2019, el imputado requirió con la Carta N° 003-2019-DE-UE-PENL-VMPCIC/MC (obrante a folios 140) al Patronato Sipán la vigencia de poder de su representante, así como la “Partida Registral que contenga los Estatutos y la totalidad de sus Asociados Integrantes”;

Que, el 16 de enero de 2019, el Patronato Sipán a través de la Carta N° 003-2019-PPS dirigida al imputado, presentó ante la mesa de partes la vigencia de poder de su representante, la “Partida Registral que contiene los estatutos y la totalidad de sus asociados” y el “Acta de constitución del Patronato”. Asimismo, informó que el señor Walter Alva Alva tenía la condición de presidente vitalicio del Patronato de Sipán y que su cónyuge la señora Emma Elena Eyzaguirre Coronado de Alva presentó su carta de renuncia (sin dar mayores precisiones a que renunciaba) el 30 de marzo de 2018;

Que, conforme se aprecia en el Acta de Constitución de la Asociación “Patronato de Sipán” (obrante de folios 133 a 135), el señor Walter Alva Alva y la señora Emma Elena Eyzaguirre Coronado de Alva son miembros fundadores del Patronato de Sipán, que fue constituido el 26 de marzo de 2016;

Que, asimismo, tal como se aprecia a folios 120 y 121, el 12 de marzo de 2019 el imputado, en representación del Proyecto Naylamp, suscribió el Contrato de Alquiler N° 004-2019-DE-UE005-VMPCIC/MC con el Patronato de Sipán; siendo el objeto del Contrato el alquiler de un espacio de 55 m² en el Museo Tumbas Reales de Sipán para uso exclusivo como tienda. Asimismo, conforme se advierte en la cláusula séptima del Contrato, el imputado designó como responsable de la coordinación, verificación y supervisión de la ejecución del mismo, al señor Walter Alva Alva, a efectos de salvaguardar los intereses del Proyecto Naylamp;

Que, debido a que el señor Walter Alva Alva formaba parte del Patronato Sipán, en su condición de asociado fundador, se encontraba impedido de actuar en representación del Proyecto Naylamp durante la ejecución del Contrato, pues sus intereses personales, laborales, económicos o financieros podrían entrar en conflicto con el cumplimiento de sus deberes y funciones como responsable del Proyecto Naylamp encargado de la ejecución del Contrato;



Que, pese al impedimento señalado en el numeral anterior, el imputado designó al señor Walter Alva Alva como responsable del Proyecto Naylamp encargado de la ejecución del Contrato; procurando con ello un beneficio o ventaja indebida al Patronato Sipán en perjuicio del Proyecto Naylamp;

Que, tal como se aprecia en el Acta N° 002-2019-OCI-MC/AC-UE005-LAMBAYEQUE de fecha 6 de junio de 2019 (obrante a folios 22 a 23), la Comisión Auditora constató que el área ocupada por el Patronato Sipán en el Museo Tumbas Reales de Sipán era de 75 m²; lo que evidencia el incumplimiento de los términos del Contrato por parte del Patronato Sipán; evidenciándose, además, que el señor Walter Alva Alva privilegió sus intereses personales en perjuicio de los intereses del Proyecto Naylamp y utilizó el beneficio o ventaja que le fuera concedida por el imputado, para favorecer al Patronato Sipán, por cuanto no informó que este ocupaba un área mayor a la establecida en el Contrato;

Que, es preciso indicar que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, el servidor público está prohibido de obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia;

Que, al haber concedido el imputado, en el ejercicio de su cargo de Director del Proyecto Naylamp, un beneficio o ventaja indebida al señor Walter Alva Alva, transgredió la prohibición establecida en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; motivo por el cual habría incurrido en la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85 de la LSC, concordante con el artículo 100 del Reglamento General;

Que, es preciso indicar que, de conformidad con lo establecido en el numeral 49 de la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, "Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil", al imputarse las infracciones administrativas previstas en la Ley N° 27815, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponde imputar a título de falta el literal q) del artículo 85 de la LSC, esto es, "*las demás que señalen la ley*" a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100 del Reglamento General, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la LSC y su Reglamento General;

De los descargos del imputado

Que, el 21 de diciembre de 2020, mediante correo electrónico, el imputado presentó sus descargos (obrantes a folios 773 y 774), alegando lo siguiente:

"(...)

1. *El 4 de enero de 2018 asumí la responsabilidad de la dirección del Proyecto Especial Naylamp Lambayeque y la Unidad Ejecutora 005 del Ministerio de Cultura Responsabilidad que concluyó en el mes de marzo del mismo año.*



2. *En este corto tiempo, el Patronato Sipán, presenta a mi oficina una propuesta para celebrar un **convenio** con la Unidad Ejecutora 005. Como parte de este convenio, se incluye la cesión en alquiler de la tienda cafetería existente en el Museo Tumbas Reales de Sipán.*
3. *A raíz de este pedido, pedimos una reunión presencial en las oficinas de la Unidad Ejecutora, en la que participó el presidente del patronato y parte de sus asociados, incluyendo al Arqueólogo Walter Alva, director del museo, quien mostró interés en la firma de este convenio, considerándolo como una estrategia, dada las conocidas dificultades financieras del estado, para generar ayudas desde el sector privado, para el mejor desarrollo de las actividades institucionales del museo a su cargo.*
4. *En la reunión hice saber mi disconformidad por la forma como ha sido planteado el borrador de convenio por diversas razones, desde los aspectos formales, hasta los aspectos de fondo. El primer aspecto fue la presencia en la estructura administrativa del patronato de la esposa del director del museo, situación que generaba obvia incompatibilidad. Otro de los aspectos que recuerdo, de esta reunión, es el hecho de incluir en la propuesta del convenio el alquiler de la tienda, indicándoles que era un aspecto que desde mi punto de vista no tenía sentido, puesto que un contrato de alquiler, se enmarca de los trámites administrativos en base a lo estipulado en el TUPA institucional, y administrativamente, podría enmarcarse en los procedimientos establecidos, sin necesidad de que forme parte del convenio. Un tercer aspecto que recuerdo haberlo hecho notar en esa reunión, era el de que se trataba de un patronato, cuya figura jurídica, entendía le asignaba la institucionalidad de una persona jurídica sin fines de lucro, por lo tanto, se le indicó de mi parte, que nos gustaría comprender como se entiende el rol del patronato en la administración de una tienda, bajo la condición de una institución no lucrativa. Durante esta corta gestión de la Unidad Ejecutora 005 y el Proyecto Especial Naylamp, no firmamos el convenio propuesto, ni el alquiler de la tienda cafetería del museo.*
5. *En este contexto, el Ministerio de Cultura, asigna luego la titularidad de la Unidad Ejecutora y el Proyecto Especial Naylamp al Sr. Jaime Valladolid Cienfuegos.*
6. *Posteriormente, el 15 de agosto de 2018, por decisión de la alta dirección del Ministerio de Cultura, se dio por finalizada la labor del Sr. Valladolid y se me encarga nuevamente, de manera temporal, la dirección de la Unidad Ejecutora 005 y el Proyecto Especial Naylamp Lambayeque, como adición a mis funciones como director de la Dirección Desconcentrada de Cultura Lambayeque. En estas circunstancias, nos dimos cuenta que la gestión anterior, había firmado el contrato de alquiler que habíamos rechazado a principios de año. Al concluirse el año 2018, se nos solicitó una adenda de renovación de contrato del alquiler por parte del Patronato. En estas circunstancias no procedimos con la renovación del contrato CAS de los abogados de la institución, viéndonos obligados a contratar temporalmente los servicios de un abogado como locador en la oficina de Asesoría Jurídica. Por nuestra parte pedimos al abogado contratado, las recomendaciones que fueran necesarias para ejecutar un nuevo contrato con el Patronato. La dirección a mi cargo asumió estas recomendaciones especializadas. Entre ellas se solicitó al Patronato los estatutos, se verificó que la esposa del director del Museo Tumbas Reales había renunciado al Patronato, ya no figuraba en la lista de asociados y su posición funcional había sido reemplazada por otra persona. Se pidió al Patronato que renueve la partida registral de sus estatutos verificándose tales cambios, con la conformidad de nuestro abogado institucional contratado.*
7. *Un aspecto importante a mencionar, es que el Arqueólogo Walter Alva, en su condición de director del museo, entiendo que aparecería como miembro honorario del Patronato. De acuerdo con lo mencionado por el Director del Museo, esa condición, no le exigía participar en la toma de decisiones, pues su condición no le permitía voto.*



8. *Conforme a lo que nos fue mencionado en las reuniones de trabajo, la condición de miembro honorario le fue asignada por el patronato, dadas las altas calidades profesionales del arqueólogo Walter Alva, y sus conocidos aportes a la arqueología nacional y mundial. Considerando además la importancia del director del Museo Tumbas Reales, que a su vez, le permitiera al patronato, una mejor posición para la consecución de aportes para el cumplimiento de sus fines, dirigidos a apoyar en varios aspectos la labor del museo, como lo ha venido haciendo y ha sido hecho público, en el campo de la investigación arqueológica y la difusión de exposiciones itinerantes dentro y fuera del país.*
9. *En síntesis, la condición del Sr. Alva en el patronato Sipán, de acuerdo con nuestra interpretación, no es la de un "socio" del patronato, pues es solamente y estrictamente **honorífica**, lo que entendemos y presuponemos, no le permite participar de las decisiones internas y en el caso que nos ocupa, en la administración de las actividades del patronato, incluyendo en este caso, la tienda de cafetería del museo.*
10. *Finalmente, el espacio asignado mediante contrato, corresponde con el espacio disponible que está bajo control del museo como área usuaria de la Unidad Ejecutora 005 y el Proyecto Especial Naylamp Lambayeque, con los cuales establece los nexos necesarios con las oficinas especializadas de administración para canalizar y concretar sus propuestas.*
11. *Luego de que se firmó el contrato, el patronato pago puntualmente sus obligaciones, no afectándose, desde mi punto de vista, económicamente a nuestra institución.*
12. *Al culminarse el contrato el 2019, este no ha sido renovado.*
13. *Quisiera indicar adicionalmente lo siguiente: un patronato persigue nobles fines de ayuda a una institución como el Museo Tumbas Reales de Sipán. En el campo de la gestión cultural del patrimonio, es común recomendable encontrar la búsqueda de apoyo de una institución de esta índole, estableciéndose una relación de respeto y de buena fe mutua entre el patronato y la entidad favorecida. Los patronatos, como sucede en este caso, está conformado por personas de reconocido prestigio, de mucha valía personal y profesional. En esos términos, en ningún momento estuvo en nuestras consideraciones alguna posibilidad de generar ventajas hacia esta entidad de ayuda, que el museo necesitaba como una opción de mejora de su gestión cultural. Buscamos en todo momento, que se haga valer las normas pertinentes."*

Que, acerca de los descargos del imputado, es importante señalar que el imputado no adjuntó documento o medio de prueba que acredite sus afirmaciones. Del mismo modo es preciso recalcar que se le imputa el haber favorecido al referido Patronato en el contrato suscrito con el Proyecto Naylamp, debido a que designó como responsable de la coordinación, verificación y supervisión de la ejecución de dicho acuerdo, a una persona cuyos intereses podrían entrar en conflicto con los del Proyecto Naylamp. Tal como lo señala el propio imputado, advirtió que existía una evidente incompatibilidad del señor Walter Alva Alva para actuar en representación del Proyecto Naylamp; sin embargo, pese a conocer esa circunstancia lo designó para actuar como tal. Respecto a su argumento de la participación del señor Walter Alva Alva en el Patronato, es preciso evidenciar que el estatuto de este no le restringe derecho alguno por ser miembro honorario, sino que, por el contrario, se le confiere la facultad de vetar las iniciativas del Consejo Directivo del Patronato;

Que, estando a lo señalado, se advierte que el imputado no desvirtúa los cargos formulados en su contra;



Del Informe de Órgano Instructor

Que, mediante el Informe N° 000237-2021-OGRH/MC de fecha 25 de noviembre de 2021, el Director General de la OGRH, como Órgano Instructor del PAD, recomendó sancionar al imputado con noventa (90) días de suspensión sin goce de remuneraciones;

Del Informe Oral

Que, a través de la Carta N° 000099-2021-SG/MC, de fecha 26 de noviembre de 2021, se comunicó al imputado la culminación de la fase instructiva y el inicio de la fase sancionadora, remitiéndosele copia del Informe N° 000237-2021-OGRH/MC;

Que, con la Carta N° 000105-2021-SG/MC, de fecha 3 de diciembre de 2021, se comunicó al imputado a fecha de programación del informe oral;

Que, mediante la Carta N° 000105-2021-SG/MC, de fecha 7 de diciembre de 2021, se comunicó al imputado a fecha de reprogramación del informe oral;

Que, el 10 de diciembre de 2021 se llevó a cabo el informe oral del imputado, en el cual reiteró lo alegado en sus descargos, además de ello manifestó lo siguiente:

- Consideró que el señor Walter Alva Alva no se encontraba impedido de actuar como responsable de velar por los intereses del Proyecto Naylamp, debido a que su participación en el Patronato Sipán se limitaba a ser miembro honorífico y que por lo tanto no participaba en la gestión de aquel.
- Designó al señor Walter Alva Alva debido a que el informe de la asesoría legal del Proyecto Naylamp no observó que este pudiera tener algún conflicto de interés.
- El Patronato es una entidad que no tiene como finalidad lucrar, sino la contribución al desarrollo de las actividades del Proyecto Naylamp.
- Su actuación fue de buena fe y sin el ánimo de perjudicar a la entidad

Que, respecto a lo alegado por el imputado, se advierte que no alcanzó documento alguno que acredite haber decidido designar al señor Walter Alva Alva contando con opinión legal previa;

IV. DE LA SANCIÓN APLICABLE

Que, por lo señalado, en caso de comisión de falta corresponde aplicar las sanciones establecidas en el artículo 88 de la LSC, las cuales son las siguientes:

"Artículo 88.- Sanciones aplicables

Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- a) Amonestación verbal o escrita.*
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.*
- c) Destitución".*



Que, a efectos de recomendar la posible sanción a imponer al imputado, corresponde evaluar las condiciones establecidas en el artículo 87 de la LSC, para lo cual se ha desarrollado el siguiente análisis:

a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado**

El imputado, al designar como responsable de velar por los intereses del Proyecto Naylamp a una persona que tenía una relación jurídica, aunque a título honorífico, con el Patronato Sipán, incurrió en responsabilidad administrativa por no haber advertido en su real dimensión el conflicto de intereses que esto generaba, lo que ponía en tela de juicio la idoneidad ética que como Director Ejecutivo del Proyecto Naylamp estaba obligado a observar.

Sin embargo, en el trámite del procedimiento disciplinario no se llegó a acreditar que esta situación haya causado algún tipo de perjuicio económico o alguna afectación a la relación contractual entre las partes.

b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.**

En el procedimiento disciplinario no se aprecia la intención o materialización del ocultamiento de la falta.

c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometa la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente**

Debido a que el imputado cometió la falta en el desempeño de un puesto de jerarquía superior, como es el caso de Director Ejecutivo del Proyecto Naylamp, se evidencia que mayor era su especialización en materia de gestión pública, y que, por ende, mayor su deber de conocer sus funciones y las conductas tipificadas como faltas en la LSC.

d) **Las circunstancias en que se comete la infracción**

El imputado en su condición de Director Ejecutivo del Proyecto Naylamp designó a unos de los miembros del Patronato Sipán como responsable de velar por los intereses del Proyecto Naylamp; permitiendo que se pusiera en cuestión la idoneidad del control de las obligaciones que debía cumplir su contraparte contractual.

e) **La concurrencia de varias faltas.**

En el presente caso, no se evidencia la concurrencia de otras faltas.

f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.**



No participan otros servidores en la presunta comisión de la falta.

g) La reincidencia en la comisión de la falta.

Según lo señalado en el Informe Escalafonario N° 054-2019 de fecha 17 de diciembre de 2017 (obstante a folios 677) el imputado no registra deméritos.

h) La continuidad en la comisión de la falta.

No se advierte continuidad en la falta.

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

No se evidencia que el imputado haya obtenido algún beneficio con el incumplimiento de sus funciones y en el procedimiento disciplinario no se acreditó que su actuación haya beneficiado al Patronato Sipán.

Que, es importante puntualizar que el Tribunal del Servicio Civil ha emitido un pronunciamiento, a través de la Resolución N° 000370-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala del 21 de febrero del 2019¹, respecto al contenido del principio de razonabilidad, conforme se expone a continuación:

*“51.El Tribunal Constitucional ha señalado que la potestad administrativa disciplinaria “(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al respeto del derecho al debido proceso y, **en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman”**. (El subrayado y resaltado es nuestro).*

52.Con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que “(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)”

*53.De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, **lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para la impugnante**. (El subrayado y resaltado es nuestro).*

54 Bajo estas premisas, observamos que en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, el artículo 91° prescribe lo siguiente: “Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y

¹ El citado acto resolutorio se encuentra disponible en www.servir.gob.pe



las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor". (El subrayado es nuestro).

(...)

*56. La razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87º **se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares.** Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que "Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo". (El subrayado y resaltado es nuestro).*

Que, asimismo, no se evidencia la concurrencia de alguno de los eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria establecidos el artículo 104 del Reglamento General;

Que, atendiendo a las condiciones analizadas, si bien se ha acreditado la falta administrativa disciplinaria del imputado, debemos tener en cuenta que el desarrollo del informe oral, el imputado ha reconocido los hechos que se le imputan, fundamentando, que su actuación fue de buena fe y sin ánimo de perjudicar a la entidad, puesto que considera que un "patronato" se encuentra relacionado a los asuntos de un organismo social o cultural, en este caso particular, el Patronato Sipán con fines culturales de la zona administrada por el Proyecto Naylamp, con lo que se podría concluir que sin fines de lucro, por lo que advirtiéndose ello, constituye una condición de atenuante de responsabilidad por infracción, conforme lo dispone el literal a) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, es necesario indicar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 de la LSC, la sanción de destitución es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y se aplica previo PAD; del mismo modo, también dispone que el titular de la entidad (como órgano sancionador) puede modificar la sanción propuesta. Sobre el particular, el numeral 9.3 de la Directiva precisa que el órgano sancionador puede modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello;

Que, en el presente caso se advierte que, si bien se inició el PAD con propuesta de destitución, existen consideraciones (principio de razonabilidad y atenuantes) por las cuales corresponde imponer una sanción menos grave al imputado;



V. DE LAS AUTORIDADES DEL PAD

Que, cabe señalar que el PAD se inició con propuesta de sanción de destitución, motivo por el cual, en aplicación de lo dispuesto en literal c) del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General, corresponde al Director General de la Oficina General de Recursos Humanos, actuar como instructor del PAD; mientras que la condición de órgano sancionador recae en el Secretario General, como máxima autoridad administrativa y titular de la entidad para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

Que, estando a lo señalado, las autoridades competentes del presente PAD, se encuentran constituidas de la siguiente manera:

Cuadro N° 1
Autoridades competentes en el procedimiento
administrativo disciplinario

TIPO DE SANCIÓN	ÓRGANO INSTRUCTOR	ÓRGANO SANCIONADOR	OFICIALIZACIÓN DE LA SANCIÓN
Destitución	Jefe de recursos humanos o quien haga sus veces (Director General de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura)	Titular de la entidad (Secretario General)	Titular de la entidad (Secretario General)

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Imponer al señor **LUIS ALFREDO NARVÁEZ VARGAS**, la sanción de **SUSPENSIÓN DE DIEZ (10) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, por la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual, se remite al numeral 2) del artículo 8 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, esto es, haber transgredido la prohibición de obtener ventadas indebidas; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

Artículo 2.- Disponer que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios notifique la presente resolución al señor **LUIS ALFREDO NARVÁEZ VARGAS**, quien podrá interponer los recursos administrativos de ley, dentro



de los quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución, conforme lo estipula el artículo 95 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo 3.- Disponer la anotación de la sanción en el legajo personal del señor **LUIS ALFREDO NARVÁEZ VARGAS**, de conformidad con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

Artículo 4.- Disponer que el área de recursos humanos inscriba la sanción impuesta en la presente resolución al señor **LUIS ALFREDO NARVÁEZ VARGAS**, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC).

Artículo 5.- Remitir a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios la presente resolución y sus antecedentes para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, administre y custodie el expediente materia del presente procedimiento administrativo disciplinario

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LUIS FERNANDO MEZA FARFAN
SECRETARIO GENERAL